

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1974.

Considerando:

Que, la recurrente fue notificada por carta del tenor de la copiada a fs. 2 con la que se acompañó el texto de la Acordada de esta Corte N° 15/74 y cuya constancia de recepción obra a fs. 4.

Que, no obstante el tiempo transcurrido que, además, se encuentra vencido, no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los arts. 4 incs. a) y b) y 5° de la mencionada norma.

Que, en tales condiciones, no es posible admitir la reincorporación que solicita y atento a lo dispuesto por el 3° apartado del art. 2° de dicha Acordada se declara la caducidad del derecho a requerir los beneficios de la ley 20.508.

Por ello, se desestima la petición de fs. 1. Hágase saber y cumplido, archívese.

ES COPIA

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

ERNESTO CORVALAN NANCLARES

MANUEL ARAUZ CASTEL

RECTOR MASNATTA



ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION